

DISTRITO JUDICIAL DE MCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0057.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-00111	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA – KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.	JENNIFER ORTIZ JAJAY Y OTROS	IMPROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA EL DÍA 26 ABRIL DE 2021	27-MAYO-2021	1	
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA NO. 2017-00005	ÁNGEL ESPAÑA ENRÍQUEZ Y MARÍA EMMA BURBANO	JOSÉ BENAVIDES OJEDA, MARÍA CRISTINA VIUDA DE MURIEL Y OTROS.	RECONOCER PERSONERÍA TÉNGASE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	27-MAYO-2021	1	
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA 2021-00033	CAMPO LIBARDO GUERRERO PAZ	CAUSANTES CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ Y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO	RECHAZA LA DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90 INCISO 4º DEL C. G. DEL P	27-MAYO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIOCHO (28) DE MAYO del año dos mil veintiunos (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito recibido en fecha 26 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, allega liquidación del crédito, empero se observa que aquella no se efectuó en debida forma, en el entendido que no cumple con lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, por cuanto en el resumen de la liquidación del crédito se informa que se realizó un abono total a capital e intereses, por valor de \$ 3.000.000.00, no obstante, en el cuadro de liquidación del crédito el abono se descuenta al final de la liquidación, sin determinar la fecha en que se canceló tal abono; por lo anterior, no se tiene claridad respecto a la fecha y aplicación del abono realizado por la parte demandada, aspectos que deben informarse de forma precisa, lo anterior con el fin de que sean aplicados en debida forma en la liquidación del crédito y no generarle perjuicios al demandado.

En este orden de ideas, no es viable efectuar la modificación oficiosa de la liquidación del crédito de que trata el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., dado que no hay claridad respecto de la fecha de cancelación del abono realizado por la parte ejecutada, lo que no hace posible admitir la liquidación del crédito presentada, de suerte que lo procedente en esta oportunidad será improbar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora el día 26 de abril de 2021, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 DE MAYO DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial remitido al correo institucional de este despacho judicial, el señor EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRÍA, en su condición de representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, identificada con C.C. No. 36.306.601 expedida en Neiva (H), T.P. No. 138.207 del C.S.J. y correo electrónico deyacadu@hotmail.com, para que actúe como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la presente demanda, haga valer los derechos del Banco y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Sobre el otorgamiento y designación de apoderado judicial el artículo 74 del Código General el Proceso, en su parte pertinente reza:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”

La anterior disposición fue modificada por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De la revisión del memorial poder aportado se establece que reúne los requisitos previstos en las normas antes transcritas, toda vez que el mismo se dirige al Juez de conocimiento, se especifica claramente el asunto para el cual se concede el poder, se identifican los nombres e identificaciones del poderdante y de la apoderada, se encuentra la firma y antefirma del poderdante y se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, se dispondrá reconocer personería a la abogada DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada constituyó apoderada judicial para la defensa de sus intereses en el presente asunto, se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso inclusive del auto que admite la demanda, lo cual se entenderá realizado desde el día que se notifique la presente decisión mediante la cual se reconoce personería a la

abogada DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., el que dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Lo anterior sin perjuicio de acceder a lo solicitado por la apoderada del acreedor hipotecario, en el sentido de remitir al correo electrónico de la apoderada judicial la copia del expediente en su integridad.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar en el proceso a la abogada DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, identificada con C.C. No. 36.306.601 expedida en Neiva (H), T.P. No. 138.207 del C.S.J. y correo electrónico deyacadu@hotmail.com, como apoderada judicial de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y con las facultades a ella conferidas en el memorial poder, por estar conforme a los artículos 74 y siguientes del C. G. de P. y al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- TÉNGASE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso inclusive del auto que admite la demanda, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se surte a partir del 28 de mayo de 2021. Por secretaria se remitirá al correo electrónico de la apoderada judicial copia del expediente en su integridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



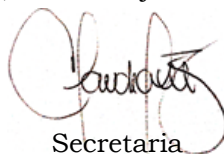
LUIS ALEJANDRO MÓNCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 28 de mayo de 2021



Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Sucesión Intestada 862194089001202100033
Demandantes: Campo Libardo Guerrero Paz
Causantes: Campo Elías Guerrero Martínez y Nelly del Carmen Paz Madroño

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que la parte actora, si bien presenta escrito de subsanación, lo cierto es que el mismo no corrige todos los puntos advertidos en el auto de fecha 03 de mayo de 2021, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., huelga decir:

1. Si bien junto a la subsanación de la demanda se aporta en escrito separado el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, sin embargo el avalúo de dichos bienes no se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 CGP, por cuanto dicha norma establece que para el caso del avalúo de bienes inmuebles el mismo se calcula teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, empero, en el documento adjunto en mención, se calculó el avalúo del bien relicto relacionando únicamente el valor del avalúo catastral del predio, sin incrementarlo en el 50%.

2. La abogada DEICY MARLUBY MENESES BASTIDAS no corrigió la falencia relacionada en el punto dos literal a del auto inadmisorio de la demanda, por cuanto, si bien reconoce que los numerales 6 y 7 de los hechos de la demanda son ajenos a la naturaleza jurídica del proceso, considera que se enlistaron para el conocimiento del despacho, empero, a renglón seguido manifiesta textualmente: “En consecuencia de lo anterior, en el acápite de declaraciones solicito *“que no se permita que la señora Leidy Johana Guerrero Delgado actúe como dueña y señora del bien inmueble mencionado y por lo tanto se le ordene que debe entregar el bien inmueble que ella tiene arrendado”*”, con lo cual se entiende que al hacer la solicitud en comento, persiste en el error planteado por el Juzgado, cuestión en la que la misma libelista se contradice, cuando más adelante indica que por la motiva del auto admisorio se excluye de las declaraciones el numeral 3. De tal manera, ante la serie de contradicciones atrás anotadas, al Juzgado no le queda claro cuál es en últimas la posición que asume la apoderada de la parte demandante sobre este aspecto de la inadmisión.

Al respecto y acerca del motivo de inadmisión de la demanda, se establece que en el evento que la abogada insista en incluir una pretensión que es ajena a la naturaleza jurídica del proceso de sucesión relacionada con la emisión de un orden a la señora

Leidy Johana Delgado, para que no actúe como señora y dueña del bien inmueble que ella tiene arrendado y se efectúe su entrega, aquello estaría muy lejos de corregir la demanda de acuerdo a lo requerido; ahora bien, en el evento que la libelista intente excluir hechos y/o pretensiones de la demanda, esto se entendería como una reforma de la misma (Artículo 93 del C. G. del P.), por cuanto se buscaría incidir en aspectos sustanciales de los hechos y se intentaría sustituir las pretensiones inicialmente solicitadas, no obstante, en ningún momento la profesional del derecho invoca la aplicación de dicha figura procesal ni cumple con los requerimientos del artículo 93 del C. G. del P.

3. Respecto de las declaraciones señaladas en los numerales 4°, 5°. 6° y 7°, considera el despacho que la profesional del derecho insiste en su solicitud, lo cual resulta equivocado tal como ya se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que se trata de etapas y actos procesales que deben surtirte obligatoriamente por parte de la judicatura sin necesidad de que se formulen como una pretensión de la demanda.

4. En relación a la falencia relacionada en el punto dos literal b del auto inadmisorio de la demanda, en la cual se señalaba: *“Por otro lado, en los numerales sexto y séptimo se consigna que el difunto Campo Elías Guerrero Martínez, mediante escritura pública N° 2259 del 05 de septiembre de 2019, vendió sus derechos herenciales en favor de la señora LEIDY JOHANA GUERRERO DELGADO, y que esta última “está actuando como dueña y señora del bien, toda vez que lo tiene arrendado y está percibiendo el lucro de dicho bien, del cual no es propietaria”, sin especificar respecto de cuales bienes hereditarios el causante Guerrero Martínez enajenó sus derechos herenciales, precisando las características materiales y jurídicas, o si los mismos hacen parte de la sociedad conyugal que conformó con la señora Nelly del Carmen Paz Madroñero, lo anterior, por cuanto para la fecha 05 de septiembre de 2019, esta última ya había fallecido (23 de abril de 2019), por lo tanto, la sociedad conyugal se encontraba disuelta por causa de muerte y en estado de liquidación”*. La apoderada de la parte demandante, en su subsanación, no hizo pronunciamiento o corrección alguna.

Adicionalmente, respecto de los demás aspectos de ese ítem, se tiene que con la subsanación de la demanda no se precisa cuál es la condición o la calidad en que actuaría o se citaría a la señora Leidy Johana Guerrero Delgado, por cuanto, se precisa, que si aquella adquirió mediante escritura pública N° 2259 del 05 de septiembre de 2019 los derechos gananciales que le pudieran corresponder al señor Campo Elías Guerrero Martínez, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 441-799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, adquirido en vigencia de la sociedad conyugal que constituyó con su difunta esposa NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, fallecida el 23 de abril de 2019, se deduce que la señora Leidy Johana Guerrero Delgado también tendría legitimación para comparecer a este asunto, máxime, cuando con la corrección se solicita que se tramite la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal de los difuntos CAMPO ELÍAS GUERRERO MARTÍNEZ y NELLY DEL CARMEN PAZ MADROÑERO, conforme lo autoriza el artículo 520 del C. G. del P.

En concordancia con lo anterior, y toda vez que la abogada manifiesta que a través de la presente demanda también pretende que se adelante la liquidación de la sociedad conyugal, la demanda sigue incumpliendo el requisito previsto en el artículo 82 numeral 4° CGP, esto es: *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

Lo anterior, por cuanto, no se formula en debida forma la pretensión relacionada con la liquidación de la sociedad conyugal en la cual se precise de manera clara y expresa el lapso durante el cual tuvo vigencia la sociedad conyugal, los bienes sociales que integran la masa conyugal, su identificación física y jurídica, el avalúo y la manera en que serán adjudicados los derechos gananciales que le correspondan a cada uno de los consortes; puntualizando, además, que no se estaría cumpliendo con la obligación de indicar los hechos que le sirven de fundamento a esta pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., puesto que sobre este aspecto, no se informan los extremos temporales durante los cuales tuvo vigencia la sociedad conyugal, el patrimonio que se conformó por la sociedad y la causal de disolución que se invoca.

5. La abogada informa que la cuantía del proceso asciende a la suma de \$ 24.505.000, que corresponde al valor de los bienes relictos, para lo cual aporta una copia de la factura del impuesto predial unificado del inmueble identificado con código predial N° 01000000001700160000000000, sin embargo, para el despacho no se corrigió en debida forma esta falencia, por cuanto en el auto inadmisorio de la demanda se precisó que la cuantía en el proceso de sucesión se determina por el avalúo catastral de los bienes relictos, para lo cual se exigió la presentación del Certificado Catastral de los bienes relictos expedido por la autoridad competente, documento que no se acompañó con el escrito de subsanación.

Por lo tanto, se considera que la demanda no fue subsanada y en acatamiento de lo preceptuado por el inciso 4° del artículo 90 C. G. del P., la demanda en cita deberá rechazarse.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2021-00033.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DEICY MARLUBY MENESES BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.123.326.593 y portadora de la tarjeta profesional N° 246.527 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante CAMPO LIBARDO GUERRERO PAZ.

TERCERO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

Proceso: Sucesión Intestada 2021-00033
Demandante: Campo Libardo Guerrero Paz
Causantes: Campo Elías Guerrero Martínez y Nelly del Carmen Paz Madroño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 28 de mayo de 2021  Secretaria